

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00409 -00

Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: ALFREDO ENRIQUE BAQUERO BRITO, cc No 12.530.852,

Accionado: OCTAVIO RAFAEL RAMIREZ MENDINUETA, C.C. No85.472.812

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

En cada numeral del acápite de hechos de la demanda se aglutinan varias situaciones fácticas, incluso, fundamentos de prueba, lo que los torna confusos y susceptibles de admitir varias respuestas. .

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00411-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG
Accionado: FREDY HERNANDO CUJIA FONTALVO Y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que: .

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00416 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante MARTA ELENA GOMEZ GARCIA CC No 36560251
Accionado THOMAS DAVIDE DE MARCO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

5 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

En todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna confusos e indeterminados, los hechos deben estar individualizados. .

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho,

Se omite razón alguna la dirección física de los demandados.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00418-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante MILECY YANETH CORDOBA GÓMEZ

demandado: **ALVARO JAVIER MIRANDA ALBUS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 JUN 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Sobre las formalidades de la demanda, encuentra el Despacho que:

Se omite sin razón, el número de identificación de las partes.

Si solicita el reconocimiento de perjuicios, ni se indica, de que clase de perjuicios se trata, ni se hace la estimación razonada de la cuantía de los mismos en los términos de ley. Tal como está expresado en la demanda, y por demás confusa, No se cumple la exigencia del numeral 7 del artículo 82 del C G P. Pues, Pese a que se solicita el reconocimiento de perjuicios y, las pretensiones no son claras y precisas, ni tienen una determinación económica.

En todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna confusos e indeterminados, los hechos deben estar individualizados. .

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho,

Se omite razón alguna la dirección física de los demandados.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00418-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante MILECY YANETH CORDOBA GÓMEZ

demandado: **ALVARO JAVIER MIRANDA ALBUS**

hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraría esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

De otra parte, se observa también que se aportan documentos ilegibles en fotocopia, cuando deben ser escaneados.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-004280-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: ALEXANDER PINEDA LOPEZ Y OTRO
Demandados: C,P,V LTDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia, respecto a la cual se advierte que, la cuantía de la demanda, viene determinada por el monto del negocio jurídico objeto de controversia jurídica, lo que indica con claridad meridiana que este Juzgado no es competente para conocer de este caso.

En efecto, como el objeto de controversia jurídica es, las obligaciones contenidas en un contrato de promesa de compraventa de un inmueble, cuya cuantía es de \$ 89.650.000, es claro que la competencia se determina por razón de la cuantía de dicho negocio jurídico, independientemente del monto de las pretensiones.

Ahora, el Código General del proceso, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

Rad: 47-001-4189-005- 2023-004280-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: ALEXANDER PINEDA LOPEZ Y OTRO
Demandados: C,P,V LTDA

De los procesos de mínima cuantía, conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 46.400.000.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el párrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00431-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **DIANA VANESA GUTIERREZ TROCHEZ**, identificada

Accionado: **MELFRITH ALFONSO LLANO CHARRIS**, cedula con el No. 1.128.194.126

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

5 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P..

No hace la declaración bajo juramento que el titulo valor original de la copia que se aporta como soporte de la demanda, permanece en su poder.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00432-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LEIDY CRISTINA MANJARRES CANTILLO

Accionado: ALDER BELEÑO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

La dirección física del demandado no es completa.

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P..

No hace la declaración bajo juramento que el titulo valor original de la copia que se aporta como soporte de la demanda, permanece en su poder.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00432-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LEIDY CRISTINA MANJARRES CANTILLO

Accionado: ALDER BELEÑO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

15 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

La dirección física del demandado no es completa.

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P..

No hace la declaración bajo juramento que el título valor original de la copia que se aporta como soporte de la demanda, permanece en su poder.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Pese a que se arrima un contrato de arrendamiento, en el cual, la demandada es parte, el mérito ejecutivo, se pretende derivar del recobro por parte de una aseguradora del supuesto pago realizado al arrendador de unas obligaciones a cargo de la arrendataria, evento en el cual, es claro que la sola póliza de seguros de cumplimiento de obligaciones derivadas de ese un contrato de arrendamiento, no presta mérito ejecutivo, sino que debe venir acompañada de otros documentos de cuya unidad jurídica, es que se deriva el mérito ejecutivo y, entonces, estamos en presencia del llamado título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, tenemos que según el artículo 1037 del código de comercio, Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos

Con vista en esa disposición legal que regulan la materia, tenemos el documento denominado Póliza No 14124, que se arrima como prueba a la demanda, donde aparece como asegurado, tomador INMOBILIARIA 2000 LTDA asegurador, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, no se observa los señores PAOLA ANDREA CARABALLO y JOSE BERNEY TORRES SANGUINO, , lo que indica con claridad meridiana, que son partes de ese contrato de seguro, solamente, el tomador y el asegurador y por tanto, vinculados en una relación jurídica sustancial inescindible en los términos del artículo 1037 del código de comercio.

Para que exista contrato de seguro este debe contener los siguientes elementos (i) interés asegurable, (ii) riesgo asegurable, (iii) prima, (iv)

obligación incondicional del asegurador, Código de Comercio, artículo 1045). (Código Civi, artículos 897 y 898)

ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Veamos:

Interés asegurable: consiste en la relación económica que existe entre una persona y una cosa la cual puede estar en peligro por uno o varios riesgos, también puede presentarse entre personas.

Riesgo asegurable: consiste en el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario y cuya ocurrencia da origen a la obligación por la aseguradora, es por ello que los hechos ciertos, los hechos físicamente imposibles, el dolo la culpa grave y los actos meramente potestativos no son asegurables. (Artículo 1055 del C. Co.)

Prima: es la contraprestación por asumir el riesgo que recibe la aseguradora. La prima o el precio del seguro es el tercer elemento esencial del contrato de seguro, y es la contraprestación económica a cargo del tomador y a favor de la aseguradora a cambio de asumir el riesgo asegurado. (López, 1997, pág. 79)

Obligación condicional del asegurador: surge cuando se materializa el riesgo asegurado, siempre que se acrediten las cargas exigidas por la ley. (Código de Comercio, artículo 1077)"

Pero como la demandada no es parte de ese contrato de seguro, entonces debemos encontrar el sustento jurídico que permite a la aseguradora demandarla, con respecto a las obligaciones a su cargo en el contrato de arrendamiento.

La subrogación del contrato de seguro

"La subrogación, legal o convencional, implica que los "derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas" de un acreedor se transmiten "a un tercero que paga", según se declara en los artículos 1666 y 1670 del Código Civil, lo cual significa que la obligación del deudor no se extingue, sino que lo que se presenta es un simple cambio de acreedor. La subrogación del contrato de seguro se presenta cuando la aseguradora paga la indemnización en los seguros de daño y por ello se subroga en el derecho del asegurado y podrá repetir contra quien haya ocasionado el siniestro y recuperar la indemnización pagada. La subrogación en el contrato de seguro encuentra su origen normativo en el Código de Comercio en sus artículos 1096 al 1101 y 1139, estos recogen las normas que tratan todos los aspectos relacionados con la subrogación como derecho del asegurador y como deber del asegurado al permitir el ejercicio de este derecho por parte de la aseguradora, en este punto se tratarán seguidamente sus principales características. (Gaviria, 1989). El artículo 1096 del Código de Comercio faculta a la aseguradora para la subrogación de los derechos en contra de quien haya ocasionado el siniestro, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, además, establece que los responsables del siniestro podrán presentar las mismas excepciones que le asistía con el damnificado".

Con vista en los presupuestos legales citados y, en los medios de prueba arrimados con la demanda, advierte el Despacho, que del documento arrimado como póliza, se decantan con claridad y precisión, las exigencias del artículo 1045 del código de comercio, para afirmar con certeza que existe el mencionado contrato de seguro entre la aseguradora demandante e INMOBILIARIA 2000 LTDA, pero , no se acredita, las cargas que impone a este como tomador, el artículo 1077 del código de comercio, así como tampoco se acredita con precisión y claridad que este haya recibido el pago, en la cuantía que eventualmente, marcaría el monto del recobro por parte de la aseguradora, dado que la mera declaración del tomador no es suficiente, porque a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba y, por ende, debe arrimarse la prueba conducente, pertinente y útil del pago, donde conste el monto y fecha de su realización. .

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad

Asi las cosas, para este Despacho en el presente caso, no es pertinente ni procedente, proferir mandamiento de pago,

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00438-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LEIDY CRISTINA MANJARRES CANTILLO

Accionado: CRISTIAN OSVALDO BOHORMITA CANDELA., cc No. 1.089.221.392

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 JUN 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

La dirección física del demandado no es completa. Y no se indica la dirección electrónica.

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P..

No hace la declaración bajo juramento que el titulo valor original de la copia que se aporta como soporte de la demanda, permanece en su poder.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00276-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: **YESENIA ESTHER REDONDO VALDES**, C No. **52.834.711**

demandado: **JOSE IGNACIO VILLAREAL LOPEZ**, ccNo **1.004.350.643**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 JUN 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Refiere la demanda, que la señora **YESENIA ESTHER REDONDO VALDES**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.834.711** como **ARRENDADORA** celebró mediante documento privado de fecha 17 de septiembre del año 2022, un contrato de arrendamiento con el señor **JOSE IGNACIO VILLAREAL LOPEZ**, como **ARRENDATARIO** sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 3 NO. 5-135 apartamento 401 EDIFICIO KIBUTZ RODADERO SANTA MARTA-MAGDALENA**. El contrato de arriendo se celebró por el término de **DOCE (12)** meses a partir del día 17 de septiembre del año 2022 y la **ARRENDATARIO** se obligó a cancelar la suma de **TRES MILLONES DE PESOS COP (\$3.000.000)** como canon mensual y el cual debía cancelarse desde el 17 al 22 días de cada mes e incumplió el contrato .

Las pretensiones de la demanda van encaminadas, como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador, restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterada la parte demandada se advierte que le corrió el traslado de rigor y guardo absoluto silencio, lo que vale para aplicar la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso.

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00276-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: **YESENIA ESTHER REDONDO VALDES**, C No. **52.834.711**

demandado: **JOSE IGNACIO VILLAREAL LOPEZ**, ccNo **1.004.350.643**

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392. si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

El artículo 278 ibídem dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 17 de Septiembre de 2022, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00276-00

Asunto: *DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.*

Demandante: **YESENIA ESTHER REDONDO VALDES**, C No. **52.834.711**

demandado: **JOSE IGNACIO VILLAREAL LOPEZ**, ccNo **1.004.350.643**

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardo absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de local comercial urbana que soporta la demanda, por no pago de los servicios públicos domiciliarios de acuerdo a las pretensiones de la demanda y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento del demandado señor **JOSE IGNACIO VILLAREAL LOPEZ**, al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **YESENIA ESTHER REDONDO VALDES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.834.711** como **ARRENDADORA** con el señor **JOSE IGNACIO VILLAREAL LOPEZ**, como **ARRENDATARIO**, sobre el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 3 NO. 5-135 apartamento 401 EDIFICIO KIBUTZ RODADERO SANTA MARTA-MAGDALENA**.

TERCERO: Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad Uno, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00276-00

Aşunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: **YESENIA ESTHER REDONDO VALDES**, C No. **52.834.711**

demandado: **JOSE IGNACIO VILLAREAL LOPEZ**, ccNo **1.004.350.643**

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-339-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT no 890.903.938-8

Demandados: KATHERINE GOMEZ PABON, cca N° 1082862200,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

15 JUN 2023

Vista lo solicitado por el apoderado demandante, se advierte que no existe irregularidad alguna por cuanto no se le ha omitido ningún detalle de lo pedido en la demanda.

La pretensión sobre la cuantia especifica de los intereses, se detallara en la etapa del tramite de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a faint circular stamp.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2017-00030-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Accionado: JACQUELINE GUAL ALMARALREES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

15 JUN 2023

Téngase a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE identificada con CC No 32.608.711 expedida en Barranquilla y TP No 84831 del C S de la J., como nueva apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00364-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Accionado: ANDRES SANTIAGO DIAZ MORALES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

15 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENÉSES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00331-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: ALEJANDRO CHARANECK DEZUKI

Demandados: BLANCA LILIA FRANCO QUINTERO CC No 37277955

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

5 JUN 2023

Para todos los efectos legales, téngase por corregido el nombre del demandante, que es el señor ALEJANDRO CHARANECK DEZUKI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00688 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO –COOSERVAGRO NIT no 900.419.528

Demandado: MAINDRA SALOME FONSECA BUELVAS Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 JUN 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.670.090 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 350.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES